



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179612

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Nº. de Reg.: 1486/87

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por "HOTELES COS-
TABLANCA, S.A.".

SOBRE: Auto del Juzgado
de Instrucción nº. 14 de -
Valencia de 30-IX-1987 que
acordó el sobreseimiento -
en diligencias previas 4168/
86-1-

La Sección ha examinado el asunto de referencia
y ha acordado dictar el siguiente

Primero.- Por escrito presentado en el Registro
General de este Tribunal el día 16 de noviembre de 1987,
el Procurador don Angel Deleito Villa, actuando en nombre
y representación de "HOTELES COSTABLANCA, S.A.", interpu-
so recurso de amparo contra la Providencia del Juzgado de
Instrucción de Valencia de 27 de octubre de 1987, dictada
en las diligencias previas 4.168/86-1, por la que se acue-
da no dar lugar al recurso de reforma y subsidiario de ape-
lación, interpuesto contra el auto de 30 de septiembre de

0 0179615



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

término del plazo, de tal forma que se dictó la providencia recurrida.

Tercero.— Por providencia de 21 de diciembre la Sección Primera acordó oír a las partes por plazo de diez días sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad del recurso: a) Defecto de la demanda, por no acompañar copia de la resolución recurrida, y prevista en el artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.b) de la LOTC. b) No haber agotado los recursos utilizables en la vía judicial, prevista en el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.a). c) No incoación en el proceso del derecho constitucional vulnerado, regulada en el artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c). d) Carecer la demanda, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión en forma de sentencia y contenida en el artículo - 50.2.b).

Por escrito de ocho de enero la representación - del demandante formuló las alegaciones afirmando que respecto al punto primero había sido presentada la copia interesada con la demanda; en lo referente al punto segundo sostenía que habían sido interpuestos todos los recursos procedentes; por lo que atañe a la no invocación del derecho constitucional vulnerado en el proceso previo, ello no ha sido posible por no haber habido ocasión; en último lugar la demanda tiene contenido constitucional. Termina solicitando la admisión de la demanda.

Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de 14



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179616

de enero de 1988 en el que sostiene que la resolución impugnada es correcta y fundada por lo que la demanda carece de contenido constitucional, además de no haber sido presentada la copia de la resolución, y no haberse interpuesto contra ella los recursos que eran procedentes. Todas estas circunstancias son causas de inadmisibilidad del recurso, por lo que termina solicitando la inadmisión de la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Son diversas las causas de inadmisibilidad que concurren. Efectivamente, la demanda no viene acompañada de las copias preceptivas de la resolución que se combate, cuyo contenido no ha sido posible conocer. Procede, por la razón expresada declarar la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 49.2.b) en concordancia con el artículo 50.1. b) ambos de la LOTC.

Además, la demanda incurre, también, en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 44.1.a) puesto que contra la resolución objeto de impugnación no se han interpuesto todos los recursos que resultan procedentes. Según el demandante, lo que se impugna es la Providencia judicial que declara la inadmisión de un recurso por haber sido interpuesto de modo extemporáneo. Frente a esta Providencia el demandante debió interponer recurso de reforma y subsidiariamente de apelación, y, contra su eventual inadmisión, recurso de queja. Nada de esto ha hecho el demandante, que ha formulado recurso de amparo sin agotar la vía judicial previa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179162

- 5 -

Lógicamente, y como secuela de lo anterior, tampoco se ha invocado en el proceso judicial previo el derecho constitucional presuntamente vulnerado, lo que constituye otra de las causas de inadmisibilidad del recurso de amparo, prevista en el artículo 44.1.c) de la LOTC.

Segundo.- Por último, la demanda carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia, por lo que al amparo del artículo 50.2. b) de la LOTC procede declarar su inadmisibilidad.

El demandante impugna la resolución judicial porque esta declara la extemporaneidad del recurso, al computar el plazo de interposición del recurso desde la fecha de la notificación de la resolución que se impugna hasta la presentación ante el órgano jurisdiccional del recurso. Por el contrario, el actor considera que el plazo se debe computar desde la fecha de la notificación de la resolución que se impugna hasta que el recurso se presenta en correos, sin que se deba tener en cuenta la fecha en que el recurso tiene su entrada en el órgano jurisdiccional.

La resolución judicial es razonada y razonable quedando así satisfecho el derecho a la tutela judicial del demandante, por lo que no concurre la infracción constitucional denunciada.

Por lo expuesto la Sección ha acordado inadmitir el recurso de amparo promovido por "Hoteles Costablanca, S.A."

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y

ocho.

Papel de Oficio - UNE